

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ**  
**ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)” Y OTRO**  
**ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE**

**Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a estudiar si en el caso en particular es dable adelantar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Decreto No.022 de 28 de marzo de 2020 “por el cual se restringe transitoriamente la circulación y locomoción de personas en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca, medida de prevención y contención del contagio del Coronavirus (COVID-19)” y del Decreto 28 de 8 de abril de 2020 “por el cual modifica el artículo segundo del Decreto No.22 del 28 de marzo de 2020 del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca y se adoptan otras medidas para limitar, de manera total y temporal la circulación y locomoción de los habitantes del casco urbano del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca, con el objeto de prevenir y contener la propagación del contagio del Coronavirus (COVID-19)”, proferidos por el Alcalde del mencionado municipio.

**1. Antecedentes**

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos", dispuso exceptuar de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el numeral 8° del artículo 111, 136 y numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Mediante correo electrónico recibido por la Secretaría General de esta Corporación, se remitió por el Municipio de Caparrapí el Decreto No. 022 de 28 de marzo de 2020 "por el cual se restringe transitoriamente la circulación y locomoción de personas en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca, como medida de prevención y contención del contagio del Coronavirus (COVID-19)", para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Trámite del control inmediato de legalidad**

1°. Una vez sometido a reparto, en Auto de 13 de abril de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del presente asunto, disponiendo sobre la notificación al señor Alcalde Municipal de Caparrapí y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

2°. En Auto de 14 de abril de 2020, el Despacho de la Magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya declaró la falta de competencia para conocer del control inmediato de legalidad del Decreto 028 de 2020 "por el cual modifica el artículo segundo del Decreto No. 22 del 28 de marzo de 2020 del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca y se adoptan otras medidas para limitar, de manera total y temporal la circulación y locomoción de los habitantes del caso urbano del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, con el objeto de prevenir y contener la propagación del contagio del Coronavirus (COVID-19)", disponiendo su remisión con destino al expediente 2020-736.

3°. Mediante Auto de 15 de abril de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del Decreto 28 de 8 de abril de 2020, disponiendo sobre la notificación al señor Alcalde Municipal de Caparrapí y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

4°. Dentro del término señalado en la Ley, se corrió traslado al señor Agente del Ministerio Público con el fin que rindiera el concepto correspondiente.

5°. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 13 de julio del 2020 dispuso como subregla, la declaración de improcedencia del medio de control, cuando el acto administrativo sometido a control, se encuentre bajo los siguientes parámetros:

**PRIMERA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca normas ordinarias (ej. 1521 de 2012) De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
ACTO: MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)” Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

**SEGUNDA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca el Decreto 417 y normas ordinarias. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

**TERCERA SUBREGLA:** El acto administrativo objeto de estudio invoca el Decreto 417 y decretos que no son legislativos. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL: (1) Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”; (2) Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”; y (3) Decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

### **3. Intervenciones**

#### **3.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Luego de hacer referencia a las normas en que se fundó el Alcalde Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, manifiesta que el mismo fue proferido con el fin de proteger la salud del público en general, dada la propagación del nuevo virus COVID 19 en dicha Municipalidad, y acorde a las directrices residenciales y Gubernamentales, así como los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social son derechos fundamentales de los niños, niñas y Adolescentes y en razón de ello, es obligación del Estado y de su institucionalidad, asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de tales derechos.

EXPEDIENTE No.	25000231500020200073600 25000231500020200074800 ACUM
MEDIO DE CONTROL: AUTORIDAD:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO:	MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

Que el mencionado Decreto fue expedido en cumplimiento de las facultades otorgadas por el artículo 315 de la Constitución Política a fin de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que atienden usuarios, dada la propagación del nuevo virus COVID 19 en dicha Municipalidad, y acorde a las directrices residenciales y Gubernamentales.

Resalta que la Sede Nacional del ICBF mediante Resolución No. 2953 de 17 de marzo de 2020 fijó y adoptó medidas transitorias frente a los trámites de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 señalando, entre otros aspectos, la suspensión de términos de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos.

Sin embargo y como quiera que el Gobierno Nacional y el Decreto expedido por la Directora del ICBF fijó la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos PARD, señala que las comisarías de familia al ser directamente manejadas por el Alcalde Municipal deberán coordinar con dicha autoridad las medidas correspondientes para en los procesos que esta autoridad adelanta. Para el caso que nos ocupa el señor Alcalde del Municipio de Caparrapí Cundinamarca, deberá tener en cuenta dentro las excepciones indicadas en el Decreto objeto de estudio, la movilidad excepcional de los servidores o contratistas que ejercen funciones en pro de los niños, niñas y Adolescentes, aunado a lo anterior se deberá tener en cuenta lo reglado en la Resolución No. 2953 de 2020, antes señalada.

### **3.2. Gobernación de Cundinamarca**

Considera que el Decreto 028 de 2020 fue proferido dentro del marco constitucional y legal del Alcalde Municipal, al modificar el artículo segundo del Decreto 22 de 2020 y establece nuevas restricciones, a la movilidad de las personas, por su género, en aras

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

de conservar la vida, la salud y el orden público de esta forma proteger el bienestar de sus conciudadanos.

Si bien las medidas adoptadas afectan el derecho a la locomoción o movilidad, el mismo no puede ser objeto de restricciones a menos que estén previstas en la ley y sea necesario para la protección de la seguridad nacional, el orden o moral pública, la salud o los derechos y libertades de terceros.

Con fundamento en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, acata para el caso que nos ocupa, las normas expedidas por el Gobierno Nacional en relación con la Emergencia Sanitaria; además, ejerce funciones de policía con base en las instrucciones y órdenes que recibe del Presidente y Gobernador; así mismo, dirige la acción administrativa del municipio; asegurando el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo.

Observa que, el Decreto promulgado por el Alcalde Municipal contiene la requerida exposición de motivos, en donde se valoró la gravedad de los hechos y considera que el acto administrativo fue procedente, pertinente y oportuno y se ajusta a los presupuestos que la Constitución y la ley determinan, para que el Tribunal de Cundinamarca conozca del control inmediato de legalidad de dicho acto.

#### **4. Concepto del Ministerio Público**

Luego de hacer referencia al Estado, sus elementos y sus fines y el Estado Social de Derechos por el que optó el constituyente de 1991; los poderes de estado de excepción, los decretos que se dictan para conjurar sus causas y/o evitar que se agraven, su desarrollo y el control de unos y otros; el control inmediato de legalidad; manifiesta que los decretos bajo estudio se suscriben por el Alcalde Municipal de Caparrapí y aparecen

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

numerados, fechados, con la especificación de las facultades que se ejercen y en virtud de las cuales se dictaron, por lo que se dio cumplimiento a los requisitos de forma.

En cuanto al análisis de fondo, considera que el Decreto bajo examen, en razón de su contenido, naturaleza y alcance no suspende ni afecta derechos fundamentales, no interrumpe el normal funcionamiento de las ramas del poder público o de órganos del Estado, ni modifica las funciones básicas de acusación y juzgamiento, así como tampoco comporta una desmejora a los derechos sociales de los trabajadores.

De las normas que fundan su parte motiva, se concluye, la conexidad de las disposiciones adoptadas por la autoridad municipal con lo previsto y además ordenado de manera perentoria en aquellos pues, como se observa las medidas de aislamiento y limitaciones o restricciones a la movilidad están claramente señaladas en las normas de orden nacional, al igual que las exenciones e incluso lo relativo a las sanciones; en el mismo sentido debe resaltarse que lo dispuesto en los Decretos Leyes invocados constituía un mandato imperativo para las autoridades del orden municipal, de tal modo que los Decretos examinados deben tenerse como el cumplimiento u obediencia a los mandatos perentorios en incluidos en aquellas normas de manera expresa.

Conforme con las razones expuestas, en concepto del Ministerio Público, los Decretos Nos. 022 del 28 de marzo y 028 del 8 de abril de 2020, expedidos por el Alcalde de Caparrapí, municipio del Departamento de Cundinamarca, se encuentran ajustados plenamente al ordenamiento jurídico en lo que es materia del control de legalidad automático, solicitándolo declararse en tal sentido.

## **5. Consideraciones**

### **5.1. Marco jurídico del Control Inmediato de Legalidad**

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)” Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

1°. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos en los previstos en los artículos 212 y 213 – Guerra exterior y conmoción interior – que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. La norma en mención ha dispuesto lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

2°. El Capítulo IV de la Ley 137 de 1994 reglamenta de manera especial lo correspondiente al estado de emergencia económica, social y ecológica. Dicha ley prevé, igualmente, en su artículo 20<sup>1</sup> ibídem el control de legalidad sobre las medidas

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.



EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3°. Sobre las características del control automático de legalidad respecto de las medidas antes mencionadas, se ha pronunciado la Sala Plena del Consejo de Estado al decir que:

"El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala<sup>2</sup> ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

---

Inciso 3o. INEXEQUIBLE." (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena<sup>3</sup> ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. **De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.** Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución. Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho<sup>4</sup>:

"Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles

<sup>3</sup> Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”<sup>5</sup>

En providencia más reciente, ha dicho la misma Corporación que:

“De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

El ejercicio de esa prerrogativa va ligada indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra. En efecto, la declaratoria de los estados de excepción no puede convertirse en un instrumento dirigido al desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, al irrespeto de las reglas del derecho internacional humanitario, y mucho menos a la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, o a la supresión y/o modificación de los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.

De esta manera, la Carta Constitucional al regular esos estados, estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse desde la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, pasando por los decretos legislativos y concluyendo con los decretos expedidos para la concreción de los fines dispuestos en los mismos. La finalidad de esos controles no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio.

Así, en lo que tiene que ver con el control jurídico y con fundamento en el literal e) del artículo 152 supra, se expidió la Ley 137 de 1995-Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los plurimencionados estados. A la letra dicha disposición prescribe:

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

**"ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".*

La Corte Constitucional[1] al revisar la constitucionalidad de la referida disposición, recordó que el control es una medida a través de la cual se pretende impedir la aplicación de normas ilegales; en particular consideró lo siguiente:

*"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.*

**Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales"** (Negrillas y subrayado de la Sala).

Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación[2], la Ley 137 de 1994 pretendió "instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)".

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)” Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la *“competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”*[3].”<sup>6</sup>

## **5.2. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen**

Los actos materia de revisión son los Decretos 022 y 028, ambos de 2020, cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

**“DECRETO No. 022 DE 2020  
28 de marzo de 2020**

**“POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID-19)”  
EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia en los artículos 2, 44, 45, 49,95 y 315, así como la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016,

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena. Exp. 11001-03-15-000-2010-00390-00(CA). Sentencia de 15 de octubre de 2013. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

la Ley 136 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 418 de 2020, el Decreto 420 de 2020, Decreto 457 de 2020 y,

### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades estatales están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país, respecto a su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, ello, en aras de asegurar el cumplimiento los fines y deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 44 y 45 de la Carta Política consagran que la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y, en razón de ello, es obligación del Estado y de su institucionalidad, asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de tales derechos.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 49 y 95 ibidem, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, obrando conforme al principio de solidaridad social y respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que del artículo 315 de la Norma Superior señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en los municipios, de acuerdo a la ley y a las instrucciones y lineamientos emanados por el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República.

Que de conformidad con el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, la dirección del orden público estará a cargo del Presidente de la República.

Que, de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por la cual se regula el derecho fundamental a la salud", el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de tal derecho.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, (...) los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, indica que es competencia extraordinaria de los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, decretar el toque de queda cuando las circunstancias así los exijan.

Que del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignen la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueran delegadas por el Presidente de la República o el Gobernador respectivo.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
 25000231500020200074800 ACUM  
 MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
 AUTORIDAD:  
 MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
 ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante la resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el presidente de la República, mediante el Decreto 420 del 18 de marzo del 2020, señaló las instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad, en aras de asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los conciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Restringir transitoriamente la circulación y locomoción de los habitantes del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, mediante la adopción y aplicación del "PICO Y GENERO" hasta nueva orden.

**ARTICULO SEGUNDO:** Adoptar y aplicar el "PICO Y GENERO", para que, de esta manera, solo una persona mayor de edad de cada familia, de acuerdo a su identidad de género (mujer - hombre), pueda circular fuera de su residencia para efectos de abastecimiento y compra de alimentos, implementos de aseo, medicamentos y demás productos y/o artículos de primera necesidad que sean inherentes a su subsistencia y la de su familia, así:

DÍA	GÉNERO	HORA
Lunes 30 de marzo	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Martes 31 de marzo	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Miércoles 01 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Jueves 02 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Viernes 03 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Sábado 04 de abril	Mujer y Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Domingo 05 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Lunes 06 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Martes 07 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Miércoles 08 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
 25000231500020200074800 ACUM

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

AUTORIDAD: MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ

ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Jueves 09 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Viernes 10 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Sábado 11 de abril	Hombre y mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Domingo 12 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.

**PARAGRAGO 1: EI "PICO Y GENERO"** regulado en el presente decreto, no aplica para los días sábados, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que en materia de prevención y contención del contagio del Coronavirus (COVID-19) han sido adoptadas por la Administración Municipal, esto, en razón a la dinámica comercial y agroeconómica que presenta el municipio para este día en particular.

**ARTÍCULO TERCERO: EXCEPCIONES.** Para que la aplicación de esta medida garantice el derecho a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación, locomoción y movilidad de las personas en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos,



EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población  
10. alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse

19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica, computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumes, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestan el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. La Intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO CUARTO:** A las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante la restricción determinada en el artículo primero del presente Decreto, les serán aplicados los procedimientos establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las anteriores medidas constituyen orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y artículo 368 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En observancia y cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 418 de 2020, remítase copia del presente acto administrativo al Ministerio del Interior (covid19@mininterior.gov.co). Para conocimiento y fines pertinentes por parte del Gobierno Nacional."

**"DECRETO No. 028 DE 2020**  
08 de abril de 2020

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO No. 022 DEL 28 DE MARZO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LIMITAR, DE MANERA TOTAL Y TEMPORAL, LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE LOS HABITANTES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, CON EL OBJETO DE PREVENIR Y CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID-19)"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 95 y 315 de la Constitución Política de Colombia, así como la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 418 de 2020, el Decreto 420 de 2020, el Decreto 457 de 2020 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades estatales están instituidas para proteger a todas las personas

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

residentes en el país, respecto a su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, ello, en aras de asegurar el cumplimiento los fines y deberes sociales del Estado y de sus asociados.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 49 y 95 de la Carta Magna, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, obrando de acuerdo al principio de solidaridad social y respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 ibidem, instituye como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en los municipios, de acuerdo a la ley y a las instrucciones y lineamientos emanados por el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indica que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignen la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y aquellas que fueran delegadas por el Presidente de la República o el Gobernador respectivo.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por la cual se regula el derecho fundamental a la salud", atribuye al Estado la responsabilidad de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de tal derecho.

Que según el artículo 2.8.81.1.9, del Decreto 780 de 2016, es función de las Direcciones Seccionales de Salud y de las autoridades sanitarias del nivel territorial, declarar la emergencia sanitaria de salud en su jurisdicción respectiva y adoptar las medidas necesarias de carácter preventivo, así como las de seguridad y control, esto, en aras de prevenir y controlar enfermedades y factores de riesgo que puedan producirse, en especial, las establecidas en el artículo 2.8.8.1.4.30 del Decreto en cita.

Que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes, ante circunstancias excepcionales que constituyan un peligro grave para a la población, con el fin de evitar las consecuencias negativas de la posible consumación de un acontecimiento sobreviniente o para aminorar los efectos desfavorables ante la ocurrencia de epidemias o calamidades, disponer de acciones transitorias de Policía.

Que de conformidad con el artículo 198 ibídem, los alcaldes distritales o municipales son autoridades de policía.

Que el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, fijó la dirección del orden público a cargo del Presidente de la República.

Que el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, mediante el Decreto 420 del 18 de marzo del 2020, definió a los alcaldes las

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

instrucciones para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19), garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos y otros artículos de primera necesidad, en aras de asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los conciudadanos.

Que mediante las resoluciones 380 y 385 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos a través de la implementación de estrategias como el aislamiento y la cuarentena.

Que la Presidencia de la República, expidió el Decreto 457 de 2020, "por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19 y el mantenimiento del orden público", ordenando el aislamiento preventivo obligatorio nacional a partir del 25 de marzo de 2020, hasta el 13 de abril de 2020.

Que, por motivos de pragmatismo, accesibilidad, productividad y rentabilidad en las dinámicas de subsistencia cotidiana, satisfacción de necesidades y desarrollo de las labores y actividades agrícolas, económicas, sanitarias y de carácter particular que ejercen los integrantes de la población rural de Caparrapí, Cundinamarca, históricamente la comunidad en general, en cabeza de la Administración Municipal, han destinado especialmente los días sábados para atender de manera óptima e integral, la multiplicidad de situaciones, diligencias y menesteres propias del campesinado.

Que, en razón a la integración y articulación de la labranza agroeconómica y comercial del municipio dentro del ciclo de producción, abastecimiento y comercialización agrícola nacional y regional, los productores, distribuidores, vendedores y compradores que practican sus actividades económicas en Caparrapi, Cundinamarca, confluyen semanalmente en el casco urbano del municipio los días sábados para llevar a cabo dichas labores; por ello, esta jornada genera aglomeraciones poblacionales masivas de los habitantes, tanto de la cabecera municipal, como de la comunidad rural y los intervinientes foráneos que participan en esta dinámica tradicional.

Que, en reunión del Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y del Puesto de Mando Unificado (P.M.U.), realizada el día 07 de abril de 2020, se sugirió enfáticamente al señor Alcalde del municipio de Caparra pi, Cundinamarca, ampliar la cobertura del "Pico y Género" adoptado mediante el Decreto Municipal No. 022 del 28 de marzo de 2020, ampliando así su cobertura para los días sábados, puesto que dicho día se encuentra exento de la aplicación de esta medida. Así mismo, se recomendó también, restringir la circulación y locomoción de los habitantes del casco urbano del municipio, los días sábados y domingos, todo esto, en observancia de la altísima afluencia de personas que se está presentando los fines de semana en la

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
 25000231500020200074800 ACUM  
 MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
 AUTORIDAD:  
 MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
 ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

cabecera municipal por motivo de la dinámica comercial y agroeconómica que tiene lugar estos días en particular.

Que, como lo evidencia lo anteriormente expuesto, con el objeto de prevenir y contener el contagio del Coronavirus (COVID-19), resulta necesario implementar estrategias restrictivas para evitar las afluencias y congregaciones de multitudes en espacios públicos y privados los días sábados, adoptando y aplicando disposiciones especial ¡simas en materia de limitación a la circulación y locomoción de las personas que habitan el casco urbano del municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

En consideración de lo endilgado,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE.** Modifíquese el artículo segundo del Decreto No. 022 del 28 de marzo de 2020, el cual quedara así:

**"ARTICULO SEGUNDO:** Adoptar y aplicar el "PÍCO Y GENERO", para que, de esta manera, solo una persona mayor de edad de cada familia, de acuerdo a su identidad de género (mujer - hombre), pueda circular fuera de su residencia para efectos de abastecimiento y compra de alimentos, implementos de aseo, medicamentos y demás productos y/o artículos de primera necesidad que sean inherentes a su subsistencia y la de su familia:

DÍA	GÉNERO	HORA
Martes 07 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Miércoles 08 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Jueves 09 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Viernes 10 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Sábado 11 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Domingo 12 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Lunes 13 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Martes 14 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Miércoles 15 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Jueves 16 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Viernes 17 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Sábado 18 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
Domingo 19 de abril	Mujer	6:00 a.m. – 2:00 p.m.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
 25000231500020200074800 ACUM  
 MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
 AUTORIDAD:  
 MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
 ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Lunes 20 de abril	Hombre	6:00 a.m. – 2:00 p.m.
-------------------	--------	-----------------------

**PARAGRAF01:** El "PICO Y GENERO" regulado en el presente decreto, **TAMBIÉN APLICA PARA LOS DIAS SÁBADOS**, esto, en razón a la dinámica comercial y agroeconómica que presenta el municipio para este día en particular.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Restringir, de manera total y temporal, la circulación y locomoción de los habitantes del casco urbano del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, los días sábados y domingos, desde las 00:00 a.m. de los sábados, hasta las 23:59 p.m. de los domingos, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto y hasta nueva orden.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con motivo de lo decretado por el artículo segundo del presente acto administrativo, se habilita entonces el funcionamiento de la plaza de mercado del casco urbano del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, los días jueves y viernes de cada semana, desde las 6:00 a.m., hasta las 2:00 p.m., a partir de la entrada en vigencia de este Decreto y hasta nueva orden.

**ARTÍCULO CUARTO: EXCEPCIONES.** Para que la aplicación de la medida adoptada en el artículo segundo del presente Decreto, garantice el derecho a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación, locomoción de las personas en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio. 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse

19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica, computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ji) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

25. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y tumos en los cuales se prestan el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

27. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

28. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

29. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

30. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

32. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO QUINTO:** A las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante la restricción determinada en el artículo primero del presente Decreto, les serán aplicados los procedimientos establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las anteriores medidas constituyen orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y artículo 368 del Código Penal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En observancia y cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 418 de 2020, remítase copia del presente acto administrativo al Ministerio del Interior covid19@mininterior.gov.co), para conocimiento y fines pertinentes por parte del Gobierno Nacional."

Del texto antes transcrito se advierte lo siguiente:

1°. Los Decretos 022 y 028, ambos de 2020, se tratan de actos administrativos de carácter general.

2°. Las facultades ejercidas por el Alcalde Municipio obedecieron a las funciones de policía, tal como se desprende de los artículos 2, 44, 45, 49,95 y 315, así como la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994, la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1551 de 2012.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

3°. Los Decretos objeto de control se sustentan en las siguientes disposiciones de orden superior:

El Decreto **022 de 2020** se sustenta en lo siguiente:

- Constitución Política de Colombia

**"ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

(...)

**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)

**ARTICULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

**ARTICULO 49.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)"

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)” Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

(...)

**ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...)”

(...)

**ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

(...)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.(...)” (Subrayado fuera de texto)

- Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 “por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.

**“Artículo 1. Dirección del orden público.** La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.”

- Ley 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; (...)”

- Ley 1801 de 2016 “por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)” Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

**“ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

(...)

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

(...)

**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.(...)”

- Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

**“ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. (...)”

- Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.
- Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 “por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”

Si bien en la parte motiva del acto controlado no se hace referencia de manera expresa al Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público”, es lo cierto que

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

desde su competencia, se ha señalado por la autoridad municipal actuar en cumplimiento de ello, por lo que es necesario hacer referencia a su contenido, así:

"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria .

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de



EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior."

En cuanto al Decreto **028 de 2020**, el mismo se funda en las siguientes normas:

Además de fundarse en lo previsto en los artículos 2, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1751 de 2015, el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, los Decretos 418, 420 y 457 de 2020, la Resolución 385 de 2020, antes señalados, también tuvo en consideración la siguiente normativa:

- Decreto 780 de 2016 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

**"Artículo 2.8.8.1.1.9 Funciones de las Direcciones departamentales y Distritales de Salud.** Las direcciones departamentales y distritales de salud,

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)” Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública:

(...)

i. Declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la ley;(…)

**Artículo 2.8.8.1.4.30** Atribuciones policivas de las autoridades sanitarias. Para efectos de la vigilancia y cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones de que trata este Capítulo, las autoridades sanitarias competentes en cada caso serán consideradas como de policía de conformidad con el artículo 35 del Decreto-ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía).

Parágrafo. Las autoridades de policía del orden nacional, departamental, distrital o municipal, prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias en orden al cumplimiento de sus funciones. (...)

- Ley 1801 de 2016

**“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

- Resolución 380 de 10 de marzo de 2020 “por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID 2019 y se dictan otras disposiciones”

De lo anterior, se encuentra que, para el manejo del orden público, el Gobierno Nacional hizo uso de facultades ordinarias y no de las propias derivadas del Estado de Emergencia, imponiendo a través de los Decretos 418 y 457 a las entidades territoriales una serie de instrucciones, actos y órdenes. Haciendo uso de dichas disposiciones, el

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)” Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

municipio de Caparrapí adoptó algunas de las restricciones de la circulación o locomoción de sus habitantes, que en realidad corresponden a la función en virtud del poder de policía que se le atribuye por Ley al Alcalde Municipal.

No obstante, los Decretos 022 y 028 pueden ser susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, así como el control por vía de observaciones que formule el Gobernador a los actos de los alcaldes municipales por razones de ilegalidad o inconstitucionalidad, a los que hacen referencia los artículos 137, 138 y 151-5 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo previsto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo y así precisada por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del 13 de julio del año en curso, debe declararse improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y, por ende, abstenerse el Tribunal de asumir dicho control a través de una decisión de fondo respecto de los Decretos 022 y 028, ambos de 2020, proferidos por el Alcalde de Caparrapí– Cundinamarca.

Por último, conforme a lo decidido en la sesión del 31 de marzo de 2020 de Sala Plena, se aprobó que, dadas las circunstancias excepcionales, una vez surtida la sala virtual y aprobada la providencia, ésta será firmada únicamente por el magistrado ponente y la Presidenta de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley

EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRESE** improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y, por lo tanto, **ABSTÍNESE** la Sala Plena de esta Corporación de emitir un pronunciamiento de fondo de los Decretos 022 de 28 de marzo de 2020 "por el cual se restringe transitoriamente la circulación y locomoción de personas en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca, medida de prevención y contención del contagio del Coronavirus (COVID-19)" y 028 de 8 de abril de 2020 "por el cual modifica el artículo segundo del Decreto No.22 del 28 de marzo de 2020 del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca y se adoptan otras medidas para limitar, de manera total y temporal la circulación y locomoción de los habitantes del casco urbano del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca, con el objeto de prevenir y contener la propagación del contagio del Coronavirus (COVID-19)", proferidos por el Alcalde Municipal de Caparrapí, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más eficaz, y a la comunidad, se dispone **PUBLICAR** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.


**TERCERO. -** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previas las constancias a que haya lugar.

La presente providencia se suscribe por el magistrado y la señora Presidenta del Tribunal, conforme a las reglas adoptadas por la Sala Plena de la Corporación, en el propósito de satisfacer el principio de economía procesal, tal como aparece consignado en el Acta correspondiente a la Sesión del 31 de marzo de 2020.

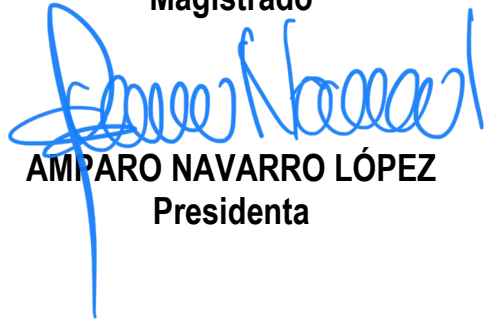
EXPEDIENTE No. 25000231500020200073600  
25000231500020200074800 ACUM  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD:  
MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ  
ACTO: DECRETO No. 022 DE 28 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA CIRCULACIÓN Y LOCOMOCIÓN DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, MEDIDA DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID -19)" Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN DE LA FECHA. ACTA No.**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidenta